



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 156

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **ERY JHON ALVIRA OLIVERO** actuando a través de apoderado judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **DATA CREDITO, TRANSUNION - CIFIN**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el día 20 de agosto de 2020 radicó derecho de petición ante DATA CREDITO y el día 31 del mismo mes hizo lo propio ante TRANSUNION - CIFIN, solicitando el retiro inmediato de todo reporte negativo y castigos generados por las fuentes de información, por considerar que no se han cumplido los requisitos contenidos en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Indica que las accionadas dieron respuesta los días 10 y 19 de septiembre respectivamente, manifestándole que no son responsables de los reportes, que no están obligadas a verificar y que dependen de lo que las fuentes les remiten.

Considera el accionante que se le vulnera el derecho fundamental de petición por cuanto incumplen con lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a las accionadas, hacer entrega de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo. Pide además que se ordene actualizar los reportes generados por dichas entidades y el historial contenido en las fuentes de información, actualizar la información crediticia del accionante y que se corrija el score o puntaje en centrales de riesgo, dado que al existir, según su dicho, ilegalidad en el trámite del reporte, lo generado por este debe volver a su estado original.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculadas GM FINANCIAL COLOMBIA Y CREAR PAIS.

La accionada CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) afirma que el escrito de tutela se elaboró sobre un formato genérico pues no señala puntualmente cuáles son los

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



datos negativos o las fuentes frente a las que el actor se encuentra inconforme. Refiere que la información sobre obligación pendiente proviene de CREAM PAÍS.

Pide ser exonerada de la presente acción porque no hace parte de la relación contractual que existe entre el actor y las fuentes, toda vez que el operador no es el responsable del dato que le es entregado por estas. Pero además pone de presente que dio respuesta a la petición que fuera incoada por el aquí accionante.

Agrega que al tenor de la Ley 1266 de 2008, el rol del operador no conlleva su responsabilidad frente al dato que le es entregado por la fuente. Señala que no le es legalmente permitido hacer modificaciones sin que le sea previamente informado por la fuente. En ese orden de ideas, según su dicho, CIFIN no es quien debe notificar al usuario previo al reporte negativo.

Por su parte DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. destaca que la obligación de informar al titular sobre la inclusión del dato negativo, está en cabeza de la fuente y no del operador. Tras efectuar otras pertinentes precisiones, pide que la tutela sea negada, además porque la historia de crédito del actor no contiene datos negativos que justifiquen reclamos.

La vinculada GM FINANCIAL COLOMBIA informa que el 25 de septiembre procedió a la actualización en centrales de riesgo, de la información del aquí accionante, dado que la mora del mismo tuvo lugar antes de la expedición de la Ley 1266 de 2008 y lo pertinente es eliminar el reporte negativo.

Considera que se ha configurado el hecho superado, habida consideración que ya el reporte debió eliminarse. Así mismo afirma que no ha vulnerado el derecho de petición porque el actor no ha radicado ninguno ante ella.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la **obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.**

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición."

En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

Sea lo primero hacer caer en cuenta al apoderado de la parte accionante, que es indispensable hacer una lectura juiciosa y detenida de la normatividad relacionada con el habeas data, esto es, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

Lo anterior se fundamenta en que el profesional del derecho confundió en el escrito de tutela, los conceptos de fuente de información y operador de información. Es justo esa equivocación la que le llevó a elevar solicitudes ante las centrales de riesgo, que actúan como operadores, cuando lo pertinente, según sus pretensiones, era hacerlo frente a las fuentes, es decir, ante GM FINANCIAL COLOMBIA Y CREAR PAIS, encargadas de suministrar la información a los operadores.

Además de ello, la confusión de conceptos lo condujo a considerar que el derecho fundamental presuntamente transgredido era el de petición. Como ya se mencionó, el núcleo esencial de dicha prerrogativa superior comprende la facultad de presentar solicitudes a personas jurídicas o naturales de derecho público o privado, las cuales deben responderlas en el plazo previsto por el legislador, de manera concreta, puntual y de fondo.

Es de la mayor importancia reiterar que el deber de dar respuesta no implica de ninguna manera, que quien debe proferirla esté obligado a conceder lo pedido.

Una cosa es que el sujeto pasivo deba pronunciarse de fondo y oportunamente frente al pedimento, y otra es interpretar erróneamente que esa obligación debe hacerse extensiva a la concesión de lo solicitado.

Las solicitudes radicadas ante las aquí accionadas fueron respondidas bajo los lineamientos establecidos por el legislador y por la jurisprudencia y si bien no se concedió lo pedido, se respondió como correspondía y eso implica que el derecho fundamental de petición no ha sido transgredido por los operadores de información y tampoco por los vinculados operadores.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **ERY JHON ALVIRA OLIVERO**

SEGUNDO: Desvincular a **GM FINANCIAL COLOMBIA Y CREAR PAIS**

TERCERO: Notificar a la parte accionante, las accionadas y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841614557a338cb7e78bf41ae19d6541100caa1317478266101aa03b43622f1b

Documento generado en 22/10/2020 03:52:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*